



ACTA DE LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:15 horas del día 30 de octubre de 2019, reunidos en la Sala de Juntas del Cuarto Piso de la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia; Lic. Arturo Salinas Cebrián, Director General de Administración y Finanzas; Lic. Alejandro Pacheco Pérez, Director de Buena Administración; Lic. Carolina Hernández Luna, Directora de Supervisión de Procesos y Procedimientos; Lic. Fernando Ulises Juárez Vázquez, Subdirector de Legalidad; Lic. Teresa Monroy Ramírez, Directora General de Contraloría Ciudadana; Lic. Adriana Ceballos Ruíz, Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B2"; Lic. Nadia González Félix, Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías "A4"; C.P. Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno como Invitado Permanente; y la Lic. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo, como Invitada Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2.- Aprobación del Orden del Día.
3.- Análisis de la solicitud.
4.- Acuerdos.
5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

- 3.- Análisis de la solicitud: 0115000101819.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



Análisis de la solicitud de información: 0115000101819

ANTECEDENTES

Que con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General, el oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.3290.2019 del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual hace de conocimiento el contenido de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RR.IP.1861/2019, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del tres de julio de dos mil diecinueve.

Que atendiendo al contenido de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RR.IP.1861/2019 y que se indica en el párrafo que antecede, se desprende lo siguiente:

"(...)

CONSIDERANDOS

Cuarto. (...)

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

Para dar atención a la solicitud, deberá proporcionar la información solicitada por el particular la cual fue desglosada en 6 planteamientos dentro del presente estudio en la modalidad requerida dada cuenta que dicha información es detentada por el Sujeto Obligado.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

(...)

En tal sentido y en cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión RR.IP.1861/2019, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del tres de julio de dos mil diecinueve, lo conducente es proponer la Clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA**, solicitada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.



Folio: 0115000101819

REQUERIMIENTO: "Quiero saber cuántas resoluciones y cuantos acuerdos de improcedencia y cuantos de archivo ha emitido durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y del 1 de enero al 16 de abril de 2019 las contralorías internas y/o órganos internos de control, respecto a las quejas, denuncias y gestiones presentadas por la ciudadanía.

Esta información la solicito por los años antes señalados, por contraloría interna y/o órgano interno de control, por expediente ya sea de quejas, denuncia o gestión, por día, por mes y por año en que fueron emitidas las resoluciones, acuerdos de improcedencia o acuerdo de archivo.

También quiero el nombre de la persona que hizo cada uno de los proyectos y quien los firmo en forma definitiva.

Y también quiero saber en cuántos expedientes de quejas, denuncias y gestiones prescribió la acción para que la contraloría interna u órgano interno de control impusiera alguna sanción, así como el nombre de los servidores públicos responsables de dichos asuntos a quienes se les hayan prescrito.

De esta información de prescripciones quiero saber cuántos y nombres de los contralores interno o titulares de los órganos internos de contralor se le ha iniciado procedimiento de responsabilidad por dejar que se prescribieran y cuantos y nombres de los que han sido sancionados.

Toda la información que solicito es de las contralorías internas o órganos internos de control de las 16 delegaciones ahora alcaldías y la quiero de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y del 1 de enero al 16 de abril de 2019 y la quiero por expediente ya sea de quejas, denuncias o gestión, por día, por mes y por año en que fueron emitidas las resoluciones, acuerdos de improcedencia o acuerdos de archivo y acuerdos de prescripción."

RESPUESTA: "...Cabe señalar que en el recurso de mérito en el resuelve **PRIMERO** se **REVOCA** la respuesta emitida por los Secretaría de la Contraloría General en su calidad de Sujeto Obligado y se ordena que se emita una nueva, por lo que compete a esta Dirección de Substanciación y Resolución reitero que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, se localizaron 16 expedientes en los que se iniciaron procedimientos de responsabilidad por haber dejado prescribir asunto, del periodo del año 2012 al 23 de octubre 2019. De los cuales 15 ya fueron resueltos y 01 se encuentra pendiente de resolución, de los expedientes resueltos 06 se encuentran firmes, mismos que a continuación se enlistan:

De los expedientes resueltos 09 que se encuentran subjudice toda vez que dentro de los mimos se interpuso algún medio de defensa, siendo los siguientes: CG DGAJR DRS 0161/2015, CG DGAJR DRS 0131/2017, CG DGAJR DRS 0386/2016, CG DGAJR DRS 0113/2017, CG DGAJR DRS 0142/2017, CG DGAJR DRS 310/2017, CG DGAJR DRS 0064/2018, CG DGAJR DRS 0068/2017 y CG DGAJR DRS 0132/2017.

Expediente pendiente de emitir resolución definitiva: SCG DGRA DSR 0002/2019.

En virtud de lo anterior, se considera información reservada de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XXIII, XVI y XXXIV, 169, 171, 173 y 183, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que clasifica como información **RESERVADA** cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, supuestos normativos que se actualizan.

Por lo que se solicita se someta a Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que es información **CLASIFICADA**, en su modalidad de **RESERVADA**.

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencias;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page]



de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

...
X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Ley;

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

...
Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...
VII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;

VIII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público toda vez que publicar el nombre, además de relacionar directamente con la irregularidad que se le atribuye en los expedientes administrativos CG DGAJR DRS 0161/2015, CG DGAJR DRS 0131/2017, CG DGAJR DRS 0386/2016, CG DGAJR DRS 0113/2017, CG DGAJR DRS 0142/2017, CG DGAJR DRS 310/2017, CG DGAJR DRS 0064/2018, CG DGAJR DRS 0068/2017, CG DGAJR DRS 0132/2017, representa un riesgo real demostrable e identificable al interés público por lo que debe evitarse su divulgación, a fin de que dicha información no sea utilizada indebidamente, ya que, al no encontrarse aun firmes tales procedimientos podrían afectar las determinaciones de las autoridades que están conociendo de los diversos medio defensa, ya que coexistir razones de interés público relacionadas con la impartición de la justicia, y el debido proceso, ya que su resolución definitiva o sentencia de fondo no ha causado ejecutoria, esta autoridad considera que se ubica en el supuesto que señala la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en relación al expediente SCG DGRA DSR 002/2019 este aun no se ha dictado resolución que le ponga fin al procedimiento, motivo por el cual el proporcionar la información solicitada de los procedimientos que se solicita reservar, causaría un perjuicio en los mismos.

En ese sentido, se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento y sus medios de impugnación, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo que no puede divulgarse el procedimiento administrativo, en tanto no se emita la resolución administrativa o bien, en tanto el asunto se encuentre subjudice.

Por lo tanto, esta autoridad se encuentra impedida para entregar la información solicitada, ya que el hacerlo conlleva el incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al registro, integración, custodia y cuidado de la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; en razón de que, al proporcionarse dicha documentación no se está respetando el plazo con el que cuentan los afectados, para ejercer su defensa e interponer el medio de impugnación al que tienen derecho, por lo que el dar a conocer la información contenida en la información solicitada contenida en los expedientes administrativos de mérito, se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que coexisten razones de interés público relacionadas con la impartición de la justicia y el debido proceso, buscando garantizar su protección contra injerencias externas o ataques ligados a los procedimientos administrativos en los que no cuenta con resolución administrativa definitiva o que haya causado ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se considera que el divulgar la información solicitada implica dar a conocer datos que deben ser analizados por la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, existiendo el riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome al respecto, por lo que se debe reiterar que de la lectura del artículo 183, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXIV y XXXVI, 183 fracciones V y VII, 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada cuando se trata de procedimientos de responsabilidad en expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; mientras las resoluciones administrativas definitivas o resoluciones de fondo no hayan causado ejecutoria, siendo el caso que hasta el momento la información contenida en los expedientes señalados, se encuentran en juicio de nulidad en trámite, resolverse en definitiva y/o causar estado, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la fracción V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

En ese sentido, proteger la información integrada en los expediente de responsabilidades administrativas y sus correspondientes medios de impugnación, supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite; por tanto, dar a conocer los datos del expediente y el estado que guarda es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.



CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información clasificada, en su modalidad de reservada:

De la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicación
CG DGAJR DRS 0161/2015	Juicio de Nulidad V-32315/2016 V-33713/2016	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CG DGAJR DRS 0131/2017	Juicio de Nulidad I-43502/2018	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CG DGAJR DRS 0386/2016	Juicio de Nulidad III-10909/2017 I-11702/2017	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CG DGAJR DRS 0113/2017	Juicio de Nulidad I-69403/2018 III-69407/2018	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CG DGAJR DRS 0142/2017	Juicio de Nulidad I-78101/2018	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CG DGAJR DRS 310/2017	Juicio de Nulidad III-76008/2018	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CG DGAJR DRS 0064/2018	Juicio de Nulidad III-10708/2019	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CG DGAJR DRS 0068/2017	Juicio de Nulidad V-8114/2018	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CG DGAJR DRS 0132/2017	Juicio de Nulidad III-61708/2019	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
SCG DGRA DSR 0002/2019	Procedimiento Administrativo disciplinario.	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
30 de octubre de 2019	30 de octubre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Se solicita el plazo de 3 años con base en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:

LA RESERVA ES PARCIAL. Se reservan los procedimientos referidos anteriormente, en relación a los nombres de las personas servidoras públicas involucradas, esto por encontrarse en procedimiento de responsabilidad administrativa o bien, por contar con medio de impugnación en trámite.

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page]



AREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

La Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General.

4.-Acuerdo.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.-

Acuerdo CT-E/39-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, derivado de la Resolución del Recurso de Revisión RR.IP.1861/2019 mediante la cual se revoca la respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 0115000101819 este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de seis votos a favor y cuatro en contra CONFIRMAR la clasificación en su modalidad RESERVADA respecto de los nombres de las personas servidoras públicas involucradas, esto por encontrarse en procedimiento de responsabilidad administrativa o bien, por contar con medio de impugnación en trámite.

5.- Cierre de Sesión

La Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente

[Firma manuscrita]

Lic. Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de Transparencia
Secretario Técnico

[Firma manuscrita]

Lic. Teresa Monroy Ramírez
Directora General de Contraloría Ciudadana
Vocal

[Firma manuscrita]

[Firmas manuscritas adicionales]



Lic. Arturo Salinas Cebrián
Director General de Administración y Finanzas
Vocal

Lic. Alejandro Pacheco Pérez
Director de Buena Administración
Vocal Suplente

Lic. Carolina Hernández Luna,
Directora de Supervisión de Procesos
Vocal Suplente

C. Carolina Hernández Luna

Lic. Fernando Ulises Juárez Vázquez
Subdirector de Legalidad
Vocal Suplente

Lic. Adriana Ceballos Ruíz
Jefa de Unidad Departamental de
Coordinación de Órganos Internos de Control
Sectorial "B2"
Vocal Suplente

Lic. Geovani Illanez Cámara
Director de Vigilancia Móvil
Vocal

NO ASISTIÓ

Lic. Nadia González Félix
Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías
"A4"
Vocal Suplente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez,
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación
y Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente

C.P. Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez,
Subdirectora de Auditoría Operativa,
Administrativa y Control Interno,
Suplente del Invitado Permanente

Lic. Mercedes Nieves Simoni
Jefa de Unidad Departamental de Archivo
Invitado Permanente

9

VOTO DISIDENTE QUE EMITEN LOS CC. MTRA. MARIA LUISA JIMÉNEZ PAOLETTI, ASESORA DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LIC. CARLOS GARCÍA ANAYA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LIC. ALEJANDRO PACHECO PÉREZ, DIRECTOR DE BUENA ADMINISTRACIÓN Y LIC. ARTURO LORENZO GALLEGOS CHÁVEZ, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CAPACITACIÓN Y OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN RECAÍDA AL FOLIO DE LA SOLICITUD 0115000101819, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2019.

En el asunto que nos ocupa, el particular solicitó conocer a cuántos Contralores internos titulares de los Órganos Internos de Control se les ha iniciado un procedimiento de responsabilidades por dejar que se prescribieran quejas, denuncias y gestiones, así como el nombre de los mismos, asimismo requiere conocer quiénes de ellos han sido sancionados y cuántos son.

En respuesta, la Dirección de Substanciación y Resolución, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, unidad administrativa competente para pronunciarse, manifestó que de los expedientes resueltos 09 que se encuentran subjudice toda vez que dentro de los mismos se interpuso algún medio de defensa, siendo los siguientes: CG DGAJR DRS 0161/2015, CG DGAJR DRS 0131/2017, CG DGAJR DRS 0386/2016, CG DGAJR DRS 0113/2017, CG DGAJR DRS 0142/2017, CG DGAJR DRS 310/2017, CG DGAJR DRS 0064/2018, CG DGAJR DRS 0068/2017 y CG DGAJR DRS 0132/2017 y un expediente se encuentra pendiente de emitir resolución definitiva: SCG DGRA DSR 0002/2019.

Por lo que hace al nombre de los servidores públicos, la unidad administrativa en comento, señaló que dicha información es reservada en términos del artículo 183, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respuesta que fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia, sin embargo, nuestro voto fue en el sentido de **clasificar como confidencial el nombre de los servidores públicos a quienes se les lleve un procedimiento de responsabilidades y que no haya causado estado**, con fundamento en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, bajo los siguientes argumentos:

Primeramente, es menester precisar que lo requerido por el particular consiste en conocer el nombre de los servidores públicos a los que se les ha iniciado algún procedimiento administrativo, es decir, se requiere información sobre la esfera privada de una persona, como lo es conocer si se le ha iniciado un procedimiento en su contra información que daría cuenta de la situación jurídica de esa persona, lo que resulta ser información catalogada como confidencial de conformidad con el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, el Cuadragésimo Octavo de los **“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, establece que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Asimismo, debe destacarse que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (las cuales ya han sido mencionadas)**.

Del mismo modo, es importante aludir a la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página 229*

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, y por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, **el derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor, es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; por lo que, todo individuo al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de que cualquier tipo de resolución judicial suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, se debe enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y el honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a su imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**; por lo que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Bajo el análisis expuesto, es que emitimos un voto en contra de la respuesta aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia, pues consideramos que **el hecho de dar a conocer el nombre de los servidores públicos a quienes se les ha iniciado un procedimiento que no ha concluido o en su caso, a los que se les haya sancionado, sin que dicha sanción esté firme constituye información de carácter confidencial**, debido a que su publicidad, afectaría la esfera más íntima del servidor público identificado; es decir, su vida privada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio, buen nombre y reputación.

Aunado a lo anterior, dar a conocer la información requerida traería aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito de la reputación y dignidad de un servidor público, recordando que se debe garantizar su honor, imagen y buen nombre, por el simple hecho de ser persona, en ese sentido, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio, por lo que, **dar a conocer el nombre de los servidores públicos a quienes se les ha iniciado un procedimiento que no ha concluido o en su caso,**

a los que se les haya sancionado, sin que dicha sanción esté firme, constituye información de carácter confidencial que debió clasificarse de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente es de señalar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió en ese sentido el RR.IP.1489/2019, a cargo de la Comisionada Marina Alicia San Martín Robolloso, el cual fue resuelto por unanimidad el pasado 19 de junio de 2019.



Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora del Secretario de la Contraloría
General
Suplente del Presidente del Comité de
Información



Lic. Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de
Transparencia y Secretario Técnico del
Comité de Transparencia



Lic. Alejandro Pacheco Pérez
Director de Buena Administración



Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de
Capacitación y Obligaciones de
Transparencia